

## VIDA, LIBERTAD Y COVID-19: ¿UN DILEMA CONSTITUCIONAL?\*

**Claudia Nikken**

Abogado de la UCV

DEA (máster) en Derecho Público Interno de la Universidad Panthéon-Assas (Paris II)

Doctora en Derecho de la Universidad Panthéon-Assas (Paris II)

Profesora de Derecho Administrativo en la UCV

Profesora en la Maestría de Derecho Constitucional de la UCAB

Miembro (vocal) del Consejo Directivo de AVEDA

La propagación de la enfermedad producida por el COVID-19 ha puesto al mundo de cabeza. Entre tantas cosas, se ha dicho que se trata “del tópico del momento en derecho constitucional”<sup>1</sup>.

Este tema, planteado bajo la fórmula de la interrogación, surgió para mí a partir de la lectura de un artículo del filósofo Giorgio Agamben denominado *Una pregunta*, en el cual, en esencia, cuestiona a una sociedad que ha permitido el total socavamiento de su libertad ante el COVID-19. Allí se pregunta “cuál es el límite más allá del cual no [se] está dispuesto a renunciar”, para después decir que, luego de una reflexión, el lector “no puede dejar de aceptar que, sin darse cuenta o sin pretender no darse cuenta, se ha cruzado el umbral que separa a la humanidad de la barbarie”<sup>2</sup>.

Sin necesariamente compartir la opinión de Agamben, en particular con relación al tratamiento de la pandemia, sí me quedo con las ideas citadas. ¿Hasta dónde estamos dispuestos a llegar? ¿Qué estamos dispuestos a aceptar? ¿Hemos cruzado el umbral que separa a la humanidad de la barbarie?

---

\* Texto del seminario virtual dictado el 20 de mayo de 2020 en el marco del programa “UCAB AL AIRE” de la Dirección de Postgrado de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Puede verse en <https://www.youtube.com/watch?v=Kq-KxYAOZVM>.

<sup>1</sup> C.Paixão y J. Zaiden Benvindo, *Constitutional Dismemberment and Strategic Deconstitutionalization in Times Of Crisis: Beyond Emergency Powers*, I-CONNECT, 24.04.2020, disponible en <http://www.iconnectblog.com/2020/04/constitutional-dismemberment-and-strategic-deconstitutionalization-in-times-of-crisis-beyond-emergency-powers/>

<sup>2</sup> G. Agamben, *Una pregunta*, La Vorágine, disponible en <https://lavoragine.net/una-pregunta-giorgio-agamben/>

Yo confronto en particular la epidemia a los derechos a la vida y la libertad, en nuestro contexto.

Mi intervención está entonces articulada en dos partes. En la primera voy a referirme a la vida y la libertad como derechos humanos intangibles. En la segunda veremos que, como consecuencia de esto -y de otras circunstancias- el estado de excepción, en Venezuela, es una herramienta constitucional ineficiente para enfrentar el COVID-19.

## **I. LA VIDA Y LA LIBERTAD COMO DERECHOS HUMANOS INTANGIBLES**

Los derechos humanos intangibles son aquellos cuya garantía no puede ser objeto de restricción en el marco de un estado de excepción. Esta definición resulta de la lectura del artículo 337 de la *Constitución*, y también de los artículos 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El catálogo de derechos humanos intangibles, en Venezuela, se construye a partir de ciertas disposiciones constitucionales, a las cuales hay que agregar los derechos mencionados en las normas internacionales antes referidas, no solo porque existe un mandato expreso en ese sentido en el artículo 339 de la *Constitución*, sino también con base en el principio de progresividad recogido en su artículo 19 y en lo dispuesto en su artículo 23. En todo caso, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción registra el catálogo sobre la base señalada y, además, lo amplía.

Entre los derechos humanos intangibles, por disposición universal, cuenta el derecho a la vida. Hablaremos sobre ello en un primer momento.

También son intangibles, como se verá en segundo lugar, casi todas las formas constitucionalmente protegidas de la libertad.

### **1. La intangibilidad del derecho a la vida**

De acuerdo con la *Constitución* venezolana, el derecho a la vida es inviolable. Esa es una declaración de principio, de contenido indubitable -en apariencia- que, en los

términos del constituyente acarrea las siguientes consecuencias: 1) ninguna ley puede establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla; 2) el Estado debe proteger la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma<sup>3</sup>.

En una primera aproximación, la inviolabilidad del derecho a la vida se traduce, por una parte, en la prohibición de establecer o aplicar la pena de muerte y; por la otra, en la obligación del Estado de garantizar la vida de las personas efectivamente sometidas a su autoridad en cualquier forma, lo que excluiría a las personas que lo estamos solo “teóricamente”, es decir, a todos los que nos encontramos en el Estado venezolano o de alguna manera vinculados jurídicamente con él.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Por su parte, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Los tratados citados, que en normas posteriores desarrollan el tema de la pena de muerte (prohibiendo su reinstauración, por cierto), no se refieren en cambio a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida de las personas sometidas a su autoridad, limitándose a expresar, en términos generales, que *el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que el derecho a la vida debe estar protegido por la ley*.

Lo anterior nos lleva entonces a entender que la *Constitución* venezolana obliga al Estado a garantizar la vida de *toda persona* y, en particular, de quienes se encuentren privados de libertad o prestando el servicio civil o militar, pues están sometidos a restricciones en el ámbito de su libertad personal.

---

<sup>3</sup> Artículo 43 de la *Constitución*.

La vida, además de ser un derecho “inviolable” es un derecho intangible. Esto quiere decir que el goce y ejercicio del derecho a la vida debe ser regulado mediante ley (nacional) y, además, que su garantía no puede ser objeto de restricción en el marco de ninguna forma de estado de excepción.

En Venezuela, no solo se verifica el incumplimiento sistemático, por parte del Estado, de sus obligaciones prestacionales fundamentales, necesarias para dar garantía material al derecho a la vida. Me refiero en concreto a los ámbitos de la salud, la seguridad alimentaria, el acceso al agua potable y la protección del medio ambiente, entre otros, que afectan a la población en general; a la penosa y vergonzosa situación de los centros de reclusión; y las condiciones en las que se encuentran, al menos, quienes prestan el servicio militar; sin contar la pérdida de vidas por la inseguridad y agravada por el altísimo grado e impunidad en que vivimos.

Además, la legislación que tendría que garantizar el derecho a la vida está, por decir lo menos, retrasada.

A pesar de que la pena de muerte fue abolida desde el siglo XIX, las denominadas ejecuciones extrajudiciales son una muy lamentable práctica común, y no hay una legislación especial destinada a sancionar este gravísimo delito, que involucra la responsabilidad internacional del Estado e, incluso, pudiera involucrar la responsabilidad penal internacional de los funcionarios que ordenen o ejecuten esa práctica.

No quiero entrar en este momento en los defectos de la legislación penal en cuanto se refiere a la regulación del homicidio, pensando en los delitos de odio, por ejemplo.

Sí debo referirme a la legislación inherente a la protección del derecho a la vida en su relación con la salud. En este ámbito existen algunas normas, pero no las suficientes.

Tenemos, por ejemplo, la Ley Orgánica de la Salud, que es una ley de “principios” y de organización de un sistema que, aunque se refiere a ciertas medidas sanitarias, no establece cómo ni para qué se practican, entre otros defectos. Están también la Ley de Medicamentos y la Ley de Inmunizaciones, siendo esta la única que aporta

al tema tratado, en tanto que define determinadas obligaciones referidas a la vacunación, responsables y consecuencias.

Sin embargo, para la preservación en concreto de la vida, solo contamos con la Ley de Ejercicio de la Medicina, que tiene una regulación muy escueta, aunque esencial, al menos en el marco del COVID-19.

Esa regulación parte afirmando que el deber principal del médico es el respeto a la vida y a la persona<sup>4</sup>. Se señala allí que los médicos están obligados a colaborar con las autoridades, entre otras circunstancias, en caso de epidemia; y a promover el internamiento en establecimientos hospitalarios de pacientes que por su estado somático signifiquen peligro para sí mismos o para terceros<sup>5</sup>.

Con mucha más clara relación con el derecho a la vida, se expresa que cuando atienden a enfermos irrecuperables, los médicos no están obligados a aplicar medidas extraordinarias de mantenimiento artificial de la vida<sup>6</sup>; tomando en consideración, además, que el ingreso a los servicios de cuidados intensivos debe ser justificado y útil, evitándose su utilización en casos en que ello no sea necesario y, especialmente, en la asistencia de enfermos irrecuperables, en la etapa final de su padecimiento<sup>7</sup>.

Por otra parte, es particularmente relevante la obligación del médico de respetar la voluntad del paciente, manifestada por escrito, cuando decida no someterse al tratamiento y hospitalización indicados. Esa obligación no subsiste, sin embargo, “cuando estén interesados la salud y el orden público conforme a la ley”<sup>8</sup>.

Las normas referidas pueden -deben- organizarse atendiendo a varias situaciones a las que se han visto confrontados los médicos alrededor del mundo con relación al COVID-19.

---

<sup>4</sup> Artículo 24 de la Ley de Ejercicio de la Medicina.

<sup>5</sup> Artículo 25 de la Ley de Ejercicio de la Medicina.

<sup>6</sup> Artículo 28 de la Ley de Ejercicio de la Medicina.

<sup>7</sup> Artículo 29 de la Ley de Ejercicio de la Medicina.

<sup>8</sup> Artículo 25.2 de la Ley de Ejercicio de la Medicina.

Lo primero, es que corresponde a los médicos, siguiendo criterios científicos reconocidos, determinar si un paciente enfermo de COVID-19 es *recuperable* y, a partir de allí, determinar si debe o no ser ingresado al servicio de cuidados intensivos. Más allá, entre pacientes que son en principio *recuperables* y que deberían ingresar al servicio de cuidados intensivos, siguiendo los mismos criterios científicos, ante la falta de recursos, debe decidir qué paciente ingresa y cuál no.

El mismo principio se aplica a la hospitalización: corresponde al médico determinar qué pacientes deben ser hospitalizados y también, según los recursos y las circunstancias de cada uno, cuáles pueden serlo, al menos en un centro determinado.

En cierto modo, el médico *decide* sobre el derecho a la vida de los pacientes, por ello debe actuar de acuerdo con criterios científicos -que sin duda no son infalibles-, pero nunca aplicando criterios religiosos, políticos, socioeconómicos u otros<sup>9</sup>, que no se refieran a su estado de salud.

Hasta aquí, la legislación acompaña al médico que se encuentra en la muy penosa situación de decidir a quién se dan más oportunidades de sobrevivir y a quién no. Lo que no lo acompaña es el sistema de salud, pero eso lo sabemos demasiado bien.

La legislación no acompaña al médico -en realidad al Estado-, en caso de que el tratamiento y hospitalización indicados interesen a la salud y al orden público; situación en la cual, en principio, *el paciente no es libre de decidir* si se somete a ellos o no.

Hasta donde llega nuestro conocimiento, fuera del caso de la Ley de Inmunizaciones, que es de carácter eminentemente preventivo, y del tratamiento forzoso de la adicción a estupefacientes<sup>10</sup>, no existe una *ley* en Venezuela que regule las situaciones en las cuales la salud de una persona puede convertirse en un problema de salud pública o de orden público, por lo que no se definen legalmente las medidas que puedan adoptarse para prevenir o resolver el problema. Ni siquiera

---

<sup>9</sup> Artículo 21 de la *Constitución*; artículo 24 de la Ley de Ejercicio de la Medicina.

<sup>10</sup> Previsto en la Ley Orgánica de Drogas (artículo 130).

ayudan el Reglamento Sanitario Internacional o el Código Sanitario Panamericano, ambos vigentes y aplicables en Venezuela.

En concreto, no hay en Venezuela una ley que establezca métodos de control de epidemias, lo que atenta contra la vida, aunque las medidas se conocen y pueden adoptarse en la práctica, de modo de garantizar el derecho a la vida, como ocurre con las enfermedades altamente contagiosas y perjudiciales como el COVID-19. Es verdad, pero en el caso concreto de la enfermedad que aqueja hoy a la humanidad, esas medidas afectan el derecho a la libertad personal, que también es un derecho intangible.

## **2. La intangibilidad de la libertad**

Acabamos de ver que el derecho a la vida es intangible y, también, hemos sobrevolado los mecanismos legislativos que podrían garantizarla en una situación como la que plantea la pandemia de COVID-19.

Nos corresponde ahora hablar de la intangibilidad de la libertad, apelando a la visión constitucional de ese derecho, para luego determinar cuáles son sus formas intangibles.

### **A. La libertad en la *Constitución***

De acuerdo con las bases filosóficas del *constitucionalismo moderno*, la libertad consiste en hacer todo cuanto no dañe a otro. En el mismo orden de ideas, solo puede ser limitada o restringida con la finalidad de asegurar el mismo grado de libertad a todas las personas, y solo en virtud o con base en la *ley*<sup>11</sup>, “expresión de la voluntad general”<sup>12</sup>. Esa ley solo puede prohibir las acciones perjudiciales para la

---

<sup>11</sup> Claro que estas notas no pretenden ser un curso de filosofía. La idea propuesta deriva del artículo 4 de la Declaración (francesa) de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, aún vigente, que establece: “La libertad consiste en poder hacer todo cuanto no dañe a otro: así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre solo tiene por límites aquellos que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Esos límites solo pueden ser determinados por la ley”.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 6 de la misma Declaración (francesa) de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su formación personalmente o por sus representantes. Debe ser igual para todos, ya sea que proteja o castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, lugares y empleos públicos, según su capacidad y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos”.

sociedad, de modo que “lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena”<sup>13</sup>.

Esas ideas, vertidas en la Declaración francesa de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789, están recogidas en el artículo 20 de la *Constitución* venezolana de 1999, de acuerdo con el cual, “[t]oda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

La norma recoge así un principio de *libertad*, que se traduce como el derecho que tiene todo individuo a desarrollar libremente su personalidad, sujeto únicamente a las limitaciones impuestas mediante ley, que deriven, primero, del derecho de las demás y, también, del orden público y social.

Antes de continuar, una acotación: como se ve, a diferencia del derecho a la vida, que además es *inviolable*, la libertad no es un derecho absoluto, pues en esencia puede estar sometida a límites.

Ese derecho a la *libertad* está recogido en otras normas constitucionales, que permiten desentrañar los únicos límites a los cuales está sujeto su ejercicio.

Uno puede comenzar por una norma fundamental en esta materia, vinculada directamente con el respeto a la dignidad humana, que recoge tanto la prohibición de esclavitud o servidumbre, como la prohibición de comerciar con personas (Artículo 54). Adicionalmente, existen normas en la *Constitución* que se refieren a la *libertad* desde diversos puntos de vista: físico, “intelectual”, político, en la relación con otros, y en lo económico.

Desde el punto de vista *físico*, se garantizan la libertad personal (artículos 44 y 45) y la libertad de tránsito (artículo 50).

La libertad “*intelectual*”, que por supuesto se manifiesta en el mundo físico, es probablemente la que tiene más expresiones en la *Constitución*: la libertad de pensamiento y opinión (artículos 57 y 58), la libertad de culto (artículo 59), la libertad

---

<sup>13</sup> Artículo 5 de la Declaración (francesa) de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.



de conciencia (artículo 61), la libertad cultural (artículo 98), la libertad de cátedra (artículo 109).

También se refiere la *Constitución* a la libertad en el ámbito político al erigir el *pluralismo político* como valor superior de su ordenamiento jurídico y su actuación<sup>14</sup>, y como característica inamovible del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen<sup>15</sup>; estando claro que las manifestaciones más evidentes de esta libertad -pero no únicas- son la *libertad de sufragio* (artículo 63) y la libertad para participar en los asuntos públicos (artículo 62).

Aparece igualmente en la Constitución la libertad de las personas para reunirse o no con otras, bien sea temporalmente, como es el caso de la libertad de reunión (artículo 53), o bien de manera “permanente”, lo cual se manifiesta en la libertad de asociación pura y simple (artículo 52), en la libertad de asociación política (artículo 67), en la libertad sindical (artículo 95) y, con una textura evidentemente distinta, pero en el mismo ámbito, en la libertad para contraer matrimonio (artículo 77).

Termino este sobrevuelo por las manifestaciones constitucionales de la libertad, con la libertad económica, que recoge no solo la libre empresa, sino también la libre competencia y la libertad de elección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios (artículos 112, 113 y 177).

Como ya se dijo, todas esas *libertades* pueden ser limitadas, primero, por el derecho de las demás y, en segundo lugar, por el orden público y social. Sin extendernos en la explicación de estos preceptos, en cualquier caso, esas limitaciones deben estar establecidas o reguladas mediante *ley* -se habla entonces de reserva legal- y, lo más importante, las limitaciones no pueden ser tales que impidan o dificulten el ejercicio de la libertad.

## **B. Las formas intangibles de libertad**

---

<sup>14</sup> Artículo 2 de la *Constitución*.

<sup>15</sup> Artículo 6 de la *Constitución*.

La *Constitución* establece una salvedad con relación a la garantía de la reserva legal en cuanto se refiere a la limitación o restricción de la libertad<sup>16</sup>: cuando “*circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, [afecten] gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, [y] a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos*”, puede el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, declarar el estado de excepción, con facultades para restringir temporalmente, entre otras, las garantías de los derechos humanos consagradas en la *Constitución*<sup>17</sup> mediante un decreto, cuyo objeto, además de la declaratoria *per se*, es establecer el orden normativo que permitirá la vuelta a la normalidad y, especialmente, regular el ejercicio del o los derechos constitucionales cuya garantía se restringe<sup>18</sup>.

Si lo anterior es cierto, también es cierto, para comenzar, que las circunstancias aludidas solo justificarían la excepción de la garantía de la reserva legal, pero no la garantía del núcleo de la libertad, es decir, el lineamiento de acuerdo con el cual *la libertad solo puede ser limitada para preservar el derecho de los demás y el orden público y social*.

Ahora bien, hay libertades con relación a las cuales la garantía de la reserva legal es *intangibile*, incluso en el marco de un estado de excepción.

De acuerdo con el texto del artículo 337 de la *Constitución* y del artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, no pueden ser objeto de regulación excepcional, por parte del ejecutivo nacional, las siguientes libertades:

- La libertad individual, entendida en su más amplio concepto, pues recoge la prohibición de esclavitud o servidumbre y la prohibición de comerciar con

---

<sup>16</sup> No voy a referirme aquí a la otra excepción -discutida- de la legislación habilitada, que tendría que ser ejercida -y no lo es- bajo los preceptos de los artículos 203 y 238.8 de la *Constitución*.

<sup>17</sup> Artículo 337 de la *Constitución*.

<sup>18</sup> Artículo 339 de la *Constitución*.

personas<sup>19</sup>; y por supuesto la libertad personal, que incluye la prohibición de la práctica de desaparición forzada de personas<sup>20</sup>;

- La libertad de pensamiento y opinión<sup>21</sup>, la libertad de culto<sup>22</sup>, la libertad de conciencia<sup>23</sup>;
- La libre participación en los asuntos públicos y la libertad de sufragio<sup>24</sup>.

En apariencia, no estarían protegidas por la garantía adicional de intangibilidad de la reserva legal la libertad de tránsito, la libertad cultural, la libertad de cátedra, la

---

<sup>19</sup> La intangibilidad de ese derecho, previsto en el artículo 54 de la *Constitución*, resulta del artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por aplicación del artículo 23 del texto fundamental.

<sup>20</sup> Inicialmente, la *Constitución* califica como intangibles la prohibición de incomunicación (artículos 44.2 y 337) y la prohibición de la práctica de desapariciones forzadas (artículo 45). La Ley Orgánica sobre Estados de excepción extiende la intangibilidad al derecho a la libertad personal (artículo 44).

<sup>21</sup> Inicialmente, la *Constitución* califica como intangible el derecho a la información, consagrado en el artículo 58 (“Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz, imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución...”; y también en los artículos 28, 66 y 143, con relación a la información pública. Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos califica como intangible la libertad de pensamiento (artículos 4.2 y 18.1), que necesariamente se concatena con el derecho a expresarlo o libertad de expresión (artículo 19), recogido en nuestra *Constitución* en el artículo 57, que se refiere no solo a la libertad de expresión en sí misma, sus formas y responsabilidades, sino también a la prohibición de anonimato, de propaganda de guerra, de mensajes discriminatorios o los que promueven la intolerancia religiosa. Esto último ha sido así considerado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 29, *Artículo 4 – suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*, 72º período de sesiones (2001), párr. 13.c). En cualquier caso, la libertad de expresión ha sido calificada como intangible en el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, con base en el artículo 22 de la *Constitución*.

<sup>22</sup> La libertad de culto está recogida en el artículo 59 de la *Constitución* y 18 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. El artículo 4.2 de este último lo califica como derecho intangible. También es calificado como derecho intangible por el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto así, aunque la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción no lo hubiera incluido en el catálogo de derechos intangibles, lo sería igualmente por aplicación de los artículos 19, 22 y 23 de la *Constitución*.

<sup>23</sup> La Libertad de conciencia está recogida en el artículo 61 de la *Constitución*. Le son aplicables las reflexiones hechas con respecto a la libertad de culto *ut supra*.

<sup>24</sup> La libre participación en los asuntos públicos y la libertad de sufragio, recogidos en los artículos 62 y 63 de la *Constitución*, se hacen intangibles por aplicación de los artículos 19 y 22 *eiusdem*, toda vez que así lo declaran no solo la Ley Orgánica sobre Estados de excepción, sino también, y originalmente, el artículo 27.2 de la Convención Americana, con referencia, en lo que nos interesa, al artículo 23.1, en sus literales a) y b).

libertad de reunión, la libertad de asociación en sus diversas manifestaciones, la libertad para contraer matrimonio, ni la libertad económica.

Sin embargo, debe entenderse que también estarían protegidas la libertad cultural, la libertad de cátedra y la libertad para contraer matrimonio bajo el manto de la libertad de conciencia, que es un derecho humano intangible, como ya se vio.

Además, debe considerarse que la libertad de asociación sí está protegida por la intangibilidad de la reserva legal, toda vez que el derecho a la personalidad jurídica es un derecho humano intangible, según se expresa en el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción; y las asociaciones se formalizan cuando adquieren personalidad jurídica<sup>25</sup>.

De lo anterior se concluye que, la *libertad* es un *principio*, un *derecho transversal* en la *Constitución* de 1999, cuyas garantías son, en primer lugar, la reserva legal nacional y, en segundo lugar, el lineamiento de acuerdo con el cual su limitación solo puede obedecer a la necesidad de garantizar los derechos de los demás o bien el orden público y social. La garantía de la reserva legal nacional es, además, *intangible* en los términos del artículo 337 de la *Constitución*, en tanto que, con la única salvedad de la libertad de tránsito, la libertad de reunión y la libertad económica, *ninguna de las formas constitucionales de la libertad puede ser objeto de regulación por el ejecutivo, ni siquiera en el marco de un estado de excepción*.

Como consecuencia de lo último, solo el legislador nacional puede introducir limitaciones al ejercicio de las libertades enumeradas en caso de que se presenten circunstancias que justifiquen un estado de excepción, y únicamente para preservar el derecho de los demás y el orden público y social, lo cual tendría que manifestarse en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción -lo que no ocurre en la actualidad.

---

<sup>25</sup> Aunque esto ameritaría un comentario más amplio -y profundo-, a pesar de que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren al derecho de toda “persona humana” al reconocimiento de su personalidad jurídica, la *Constitución* venezolana reconoce derechos humanos, sin discriminación, a *toda* persona, sin que pueda distinguirse entre personas naturales y jurídicas. Así debe leerse el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en concordancia con los artículos 19, 22 y 23 de la *Constitución*.

## **II. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN ES UNA HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL INEFICIENTE PARA ENFRENTAR LA EPIDEMIA DE COVID-19**

El estado de excepción, como se verá, es una herramienta constitucional ineficiente, en la Venezuela de hoy, para enfrentar la epidemia de COVID-19.

Lo primero es que no justifica que se restrinjan las garantías de los derechos humanos intangibles, como la vida y casi todas las formas de libertad.

En segundo lugar, y quizás es lo más grave, el régimen constitucional del estado de excepción es inoperante.

### **1. El estado de excepción no justifica que se restrinjan las garantías de los derechos humanos intangibles, como la vida y muchas formas de la libertad**

El estado de excepción no justifica, en efecto, que se restrinjan las garantías de los derechos humanos intangibles, porque la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción nada prevé al respecto. Por ello, la garantía primera de esos derechos, en particular de la vida y la libertad ante el COVID-19, sigue siendo la contenida en su regulación legislativa.

#### **A. La Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y los derechos humanos intangibles**

El estado de excepción, en sentido estricto, consiste en un régimen jurídico especial, que tiene por efecto, en esencia, habilitar al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, regule determinadas situaciones de hecho que, con base en la legislación en vigor, no pueden ser controladas o resueltas, y que atentan gravemente contra la seguridad de la nación, sus instituciones o sus ciudadanos. Se trata de un mecanismo a través del cual se difuminan las fronteras entre ciertos órganos del poder público, no solo entre el ejecutivo y el legislativo nacional, sino también entre el poder nacional -encarnado en el ejecutivo- y los poderes estatal y municipal.

Para que se justifique la declaratoria del estado de excepción deben concurrir necesariamente dos situaciones.

En primer lugar, deben existir circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten la seguridad de la nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones<sup>26</sup>; tratándose siempre de “situaciones objetivas de suma gravedad”<sup>27</sup>.

En segundo lugar, las circunstancias en cuestión deben ser tales que los medios con que de ordinario cuenta el Estado son insuficientes para afrontarlas<sup>28</sup>. En otros términos, la legislación en vigor o, en general, las regulaciones vigentes para el momento en que se presentan las circunstancias extraordinarias no facultan a los órganos del poder público (nacional, estatal o municipal), en particular a las administraciones y a los tribunales, para tomar las decisiones necesarias para controlar y eventualmente poner fin a esas circunstancias, garantizando así la seguridad de la nación, sus instituciones o sus ciudadanos.

De acuerdo con la *Constitución*, la declaratoria del estado de excepción puede aparejar la medida de restricción temporal de ciertas garantías. Cuando se trata de garantías de derechos constitucionales<sup>29</sup>, se exige que el *decreto*, además de señalar los derechos cuya garantía se restringe, *contenga la regulación temporal de esos derechos*<sup>30</sup>, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su goce y ejercicio durante el estado de excepción, al permitirles conocer de antemano su regulación en esas circunstancias particulares<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Ver artículo 337 de la *Constitución* y artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

<sup>27</sup> Artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

<sup>28</sup> Ver artículo 337 de la *Constitución* y artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

<sup>29</sup> El decreto de estado de excepción no se limita a la restricción de garantías referidas a los derechos humanos, sino a las garantías constitucionales en general y, ni siquiera a estas, en tanto que el Presidente de la República puede, en general, dictar todas las medidas que estime convenientes, en particular de orden social, económico, político o ecológico para hacer frente a los hechos que justifican el estado de excepción y con respecto a los cuales las facultades de los órganos del poder público son insuficientes.

<sup>30</sup> Artículo 339 de la *Constitución*.

<sup>31</sup> En otro lugar señalamos que tal disposición constituye un avance, por cuanto la *Constitución* de 1961 establecía, sin más, que el decreto de emergencia o excepción debía contener las garantías que

El decreto debe entonces contener las *normas* atinentes a las medidas adoptadas, las cuales deben, además de definir la medida en sí misma, atribuir competencias y establecer procedimientos. De no ser así, la declaratoria se convertiría en fuente de arbitrariedad en virtud de la inseguridad jurídica que produciría, pues sería una suerte de “cheque en blanco” para el Presidente de la República, quien podría dictar cualquier tipo de regulación, escapando a los específicos controles inherentes al estado de excepción.

Ya sabemos, sin embargo, que por mandato del constituyente existe un grupo de derechos humanos cuya garantía no puede ser objeto de restricción en el marco de un estado de excepción. El catálogo, como ya se señaló, está recogido en el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

La consecuencia lógica de esa *súper protección* que quiso acordar el constituyente a esas categorías de derechos es que la mencionada Ley Orgánica sobre Estados de Excepción debe establecer alguna regulación con relación a su goce y ejercicio. Sin embargo, esa regulación es una de las omisiones en que incurrió el legislador al dictarla, si no la más importante<sup>32</sup>.

¿Qué implica eso? Que el decreto que declare el estado de excepción no puede modificar los términos en los que ha sido regulado el ejercicio de los derechos intangibles por el legislador.

En lo que nos concierne, el decreto de estado de excepción no puede restringir la garantía del derecho a la vida, pero tampoco la garantía de las diversas

---

se suspendían o restringían. Entonces, el Ejecutivo procedía a “suspender” la garantía de ciertos derechos constitucionales, es decir, la aplicación de la ley que regulaba su ejercicio; lo que significaba que se suspendía el derecho y no su garantía. De ese modo, fueron cometidos innumerables abusos con la excusa de la excepcionalidad: a falta de regulación, toda medida material ejecutada era legal, al menos así era considerado. Ver C. Nikken, *Aproximación crítica a la regulación de los estados de excepción en Venezuela*, in “Reformas constitucionales”, *Ius et Praxis - Derecho en la región*, año 8 - N° 1, Universidad de Talca, Talca, 2002, pp. 173-174.

<sup>32</sup> C. Nikken, *Aproximación crítica a la regulación de los estados de excepción en Venezuela*, cit. pp. 190-195.

manifestaciones de la libertad, con las únicas excepciones de la libertad de tránsito, de la libertad de reunión y de la libertad económica.

En consecuencia, cualquier medida que pretenda de cualquier forma la restricción de la garantía de esos derechos sería -es- inconstitucional, aun cuando su finalidad sea, como debe ser la de cualquier estado de excepción, resolver o controlar las circunstancias que han puesto en grave peligro la seguridad de la nación, sus instituciones o sus ciudadanos.

### **B. La garantía de la vida y la libertad ante situaciones como el COVID-19**

Como ocurre con todos los derechos humanos intangibles, ante el vacío de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, si se presentan circunstancias excepcionales, de una entidad tal, que pongan en peligro la seguridad de la nación, de sus instituciones o de sus ciudadanos, la garantía de esos derechos depende, en un primer momento, de que se cumplan al pie de la letra las regulaciones constitucionales y legales que les conciernen.

Si esto último tiene por efecto que el Estado se vea en la imposibilidad de garantizar en la práctica el goce y ejercicio de tales derechos; o que su goce y ejercicio en los términos previstos en la ley impida o dificulte el control de la situación, *debe intervenir de manera inmediata la Asamblea Nacional*, órgano del poder legislativo nacional, con la finalidad de dictar una legislación especial, que otorgue facultades a las administraciones y a los tribunales, para restablecer la normalidad.

No quiero entrar ahora, por razones de tiempo, en disquisiciones filosóficas o de teoría general del derecho para justificar lo anterior, y demostrar que lo injustificable -hacer caso omiso a la intangibilidad- no tiene justificación en el marco de un Estado social o constitucional de derecho.

Por razones de tiempo y espacio, simplemente voy a tomar el ejemplo del derecho a la vida concatenado con el derecho a la libertad personal, en el marco del COVID-19.

Ya vimos que la Ley de Ejercicio de la Medicina establece como principio que el médico no está obligado a respetar la voluntad de un paciente que se niega a



someterse al tratamiento y hospitalización prescritos cuando estén interesados la salud y el orden público conforme a la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 46.3 de la *Constitución* estipula como derecho intangible, por cierto, que “[n]inguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley”.

Como puede verse, cualquier forma de tratamiento médico está sujeta a la libre decisión del paciente, a menos que, en síntesis, su estado de salud ponga en riesgo la salud o el orden público, *conforme a la ley*.

En conclusión, de acuerdo con la *Constitución*, es al legislador a quien corresponde determinar en qué casos una persona puede ser forzada a practicarse exámenes médicos, someterse a un tratamiento y hospitalizarse o recluirse. Eso es así, porque, aunque se traten todos -en teoría- de actos destinados a garantizar el derecho a la salud y, por vía de consecuencia, el derecho a la vida, en realidad esas medidas atentan contra la libertad pura y simplemente considerada, pero también contra la libertad personal.

Es verdad, sin embargo, que cuando uno mira en la *Constitución* la protección de la libertad personal -que es como la vida *inviolable*-, la misma parece referirse al ámbito penal o, más ampliamente sancionatorio: ninguna persona puede “ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*”; toda persona tiene derecho “[a ser] juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso” (artículo 44.1); toda persona tiene derecho a “[no continuar] en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta” (44.5).

Ahora bien, como acabamos de verlo, la limitación o restricción de la libertad personal no depende solo de la comisión de un hecho tipificado por la ley como punible. Hay circunstancias, independientes e incluso contrarias a la voluntad del sujeto de que se trate, que suponen o tendrían que suponer una limitación o restricción de su libertad personal, como es el caso de las relacionadas con la salud,

sea esta psíquica o física, mediante órdenes de hospitalización, cuarentena, aislamiento o confinamiento.

Corresponde al legislador determinar los casos en los cuales el estado de salud de un paciente pone en riesgo la salud o el orden público, cuáles son las medidas a tomar, quién es la autoridad competente para hacerlo y cuáles son las consecuencias del incumplimiento de esas medidas.

Hasta donde llega nuestro conocimiento, como se ha dicho, salvo en el caso de la adicción a sustancias estupefacientes, no existe ninguna norma legislativa que se refiera a los aspectos mencionados. Por ello, mientras no se dicte la ley, no puede imponerse ninguna medida restrictiva de la libertad personal en los términos expuestos; pudiendo únicamente expresarse tales medidas como *recomendaciones*.

Por último, antes de continuar, quiero subrayar que en ninguna ley se establece la posibilidad de limitar el derecho del paciente a escoger el tipo de centro hospitalario donde quiera tratarse, me refiero en concreto a los centros hospitalarios públicos o privados. El límite viene dado, primero, por los recursos materiales del centro y, luego, por los del paciente. De modo que, a falta de esa legislación, no puede el Estado imponer a ninguna persona que se someta a tratamiento médico en un sitio no escogido por ella, como se ha pretendido, sobre todo si el centro carece de los medios necesarios para atenderla y salvar su vida.

Si las medidas - recomendaciones- fueran insuficientes -como ocurre cuando se *vence* el lapso del estado de excepción, sin que se haya podido poner fin a las circunstancias que lo justifican-, la Asamblea Nacional no solo puede, sino que debe legislar. Esto, pues *el funcionamiento de los poderes públicos no se ve interrumpido con motivo de la declaratoria del estado de excepción*<sup>33</sup>.

Entonces, a sabiendas de que las circunstancias excepcionales que dieron fundamento al estado de excepción no van poder ser controladas ni van a desaparecer con base en su declaratoria, la Asamblea Nacional debe dictar una

---

<sup>33</sup> Artículo 339 de la *Constitución*.

legislación especial que, atendiendo a la garantía de la reserva legal, en particular con relación a los derechos humanos intangibles, sirva a los demás órganos del poder público para enfrentar las circunstancias en cuestión.

## **2. El régimen del estado de excepción es hoy inoperante**

Claro que el régimen del estado de excepción, hoy, en Venezuela, es inoperante. Por ello, todo lo que acabo de explicar y, en general, los límites constitucionales y legales del estado de excepción son una especie de saludo a la bandera.

La primera causa es la anulación del poder legislativo, del poder judicial y del poder ciudadano.

La segunda, por vía de consecuencia, la desarticulación de los mecanismos de control o contrapeso inherentes al estado de excepción.

### **A. La anulación del poder legislativo, del poder judicial y del poder ciudadano**

Ya resulta tedioso, en efecto, hablar de la situación institucional venezolana. No es el objeto de este trabajo, aunque sí es causa de las consecuencias que se denuncian. Una brevísima síntesis sigue<sup>34</sup>.

El ejecutivo se encargó, una vez que la oposición política obtuvo las dos terceras partes de las curules de la Asamblea Nacional, de mantener el control sobre el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Nacional Electoral. Luego, utilizando al Tribunal Supremo de Justicia, desarticuló a la Asamblea Nacional<sup>35</sup>, a la cual intentó sustituir con una supuesta Asamblea Nacional Constituyente.

Desde este órgano, se aseguró también de controlar al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República.

---

<sup>34</sup> Hay muchas fuentes para revisar. Recomiendo el trabajo de Acceso a la Justicia, *El camino a la dictadura*, en <https://www.accesoalajusticia.org/camino-a-la-dictadura/>

<sup>35</sup> Ver, por ejemplo, el trabajo de Acceso a la Justicia, *El TSJ vs. la AN*, en <https://www.accesoalajusticia.org/el-tsj-vs-la-an/>

Esto es fundamental en general, pero tiene gravísimas consecuencias en el ámbito del estado de excepción.

### **B. La desarticulación de los mecanismos de control o contrapeso inherentes al estado de excepción**

Precisamente por lo antes dicho, vale la pena recordar de qué se tratan los mecanismos de control inherentes al estado de excepción.

En los términos de la *Constitución*, la declaratoria del estado de excepción y su prórroga están sujetas a control por parte de la Asamblea Nacional y también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Además, está sujeta a un “control ciudadano”<sup>36</sup>.

En un primer momento, el decreto que declare el estado de excepción debe ser presentado a la Asamblea Nacional (o a la Comisión Delegada) dentro de los ocho días siguientes de haber sido dictado, para su consideración y aprobación. En el mismo lapso debe ser enviado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad<sup>37</sup>. Si el Presidente de la República no cumpliera con esas obligaciones, tanto la Asamblea Nacional como la Sala Constitucional deben pronunciarse de oficio<sup>38</sup>.

La Asamblea Nacional está llamada a verificar, además del contenido del decreto, la oportunidad y la conveniencia tanto de la declaratoria del estado de excepción, como de las medidas adoptadas por el ejecutivo nacional para hacer frente a las circunstancias que lo justifican. Más allá, la Asamblea Nacional -no así la Comisión Delegada- está facultada para modificar los términos del decreto atendiendo a las circunstancias del caso; no pudiendo, sin embargo, establecer un régimen que implique mayores restricciones a las instituidas por el ejecutivo nacional.

---

<sup>36</sup> Brewer Carías, Allan R. *El decreto del estado de alarma en Venezuela con ocasión de la pandemia del coronavirus: inconstitucional, mal concebido, mal redactado, fraudulento y bien inefectivo*, disponible en <https://www.aveda.org.ve/wp-content/uploads/2020/05/covid-abc.pdf>, p. 7.

<sup>37</sup> Artículo 339 de la *Constitución*.

<sup>38</sup> Artículos 26 y 32 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia debe -en principio- determinar el cumplimiento de los límites formales y materiales que imponen al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la *Constitución*, los tratados internacionales y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y; además, controlar tanto la existencia de motivos suficientes para la declaración del estado de excepción, como la eficiencia, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

Se añade así al control político que sobre el decreto en cuestión ejerce el poder legislativo, un control jurídico que tiene por objeto, sin lugar a dudas, minimizar los abusos que podrían ser cometidos por el Ejecutivo, con la excusa de una situación excepcional, con o sin el aval de la Asamblea Nacional.

En ese orden, la ley orgánica que rige la materia establece un procedimiento especialísimo, con lapsos abreviados, en el que se garantiza el derecho que tienen tanto el ejecutivo, como cualquier persona a sustentar o desvirtuar la constitucionalidad del decreto<sup>39</sup>. Claro que en este espacio no vamos a referirnos ese procedimiento, pero sí quiero subrayar que cualquier interesado, dentro de los cinco primeros días del lapso de diez acordado a la Sala Constitucional para decidir el fondo, puede consignar los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declare el estado de excepción<sup>40</sup>.

Además de ese mecanismo de control ciudadano, previsto en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, la Ley Orgánica de la Administración Pública establece un instrumento adicional: la consulta pública.

En el caso, la consulta tendría que producirse después de dictado del decreto que declare el estado de excepción -y no antes, como en regla general- y, el resultado de

---

<sup>39</sup> Ver artículos 32 y siguientes de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

<sup>40</sup> Artículo 35 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

esa consulta debe ser considerado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, pudiendo ratificar el decreto adoptado, modificarlo o eliminarlo”<sup>41</sup>.

Además de los controles internos a los cuales se acaba de hacer referencia, la declaratoria del estado de excepción está sometida también a controles internacionales, específicamente al previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ese instrumento prevé que todo Estado parte que haga uso del derecho de *suspender* las obligaciones contraídas mediante el mismo<sup>42</sup>, con las excepciones que allí se establecen (los derechos intangibles)<sup>43</sup>, debe informar de ello a los demás estados miembros por conducto de la secretaría general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya sido suspendida y los motivos que fundamentan su suspensión. De la misma manera ha de procederse cuando se haya dado por terminada la aludida suspensión<sup>44</sup>.

Tomando en cuenta que el control establecido en la norma es más bien de corte político y que, de hecho, no ha sido muy efectivo, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado su competencia para revisar las notificaciones practicadas, a solicitud de algún Estado e incluso en el marco de comunicaciones individuales<sup>45</sup>. En ese orden, aceptando que el control de los actos relativos al estado de excepción es materia propia del derecho interno de cada Estado, el Comité se ha permitido revisar si la emergencia existe y si las medidas excepcionales son necesarias<sup>46</sup>.

En concreto, -no hay sorpresa- ninguno de los controles descritos ha sido ejercido con relación al estado de alarma vigente desde el 13 de marzo de 2020.

---

<sup>41</sup> Artículo 141 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

<sup>42</sup> Por causa de una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente; y solo en la medida estrictamente limitada a las exigencias de esa situación (artículo 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

<sup>43</sup> Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>44</sup> Artículo 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>45</sup> M. Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights – CCPR Commentary*, N.P. Engel Publisher, Khel – Estrasburgo – Arlington, 1993, p. 30.

<sup>46</sup> *Ídem*.

Debido a la paralización judicial de la Asamblea Nacional, el decreto no le es remitido -como no le ha sido remitido ninguno desde su instalación en 2016- y, además, el órgano se abstiene de pronunciarse de oficio, como lo prescribe la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

La Sala Constitucional, por su parte, no ejerce ningún control. Antes por el contrario, ha venido avalando *a priori* la constitucionalidad del estado de alarma al regular el funcionamiento del poder judicial durante el mismo, extralimitándose en sus atribuciones. De hecho, el 15 de mayo, según nota de prensa publicada en la red social Facebook, fue declarada la constitucionalidad del decreto dictado tres días antes, sin respetar términos ni plazos, ni publicar el contenido de la decisión, además en clara violación de la *Constitución*.

Por supuesto que ninguno de los decretos de estado de alarma, la prórroga o los distintos actos dictados en su ejecución han sido sometidos a consulta pública.

Valga decir, para terminar, que el Estado venezolano ha omitido sistemáticamente su obligación de informar sobre la aplicación de estados de excepción a las Naciones Unidas.

*A manera de conclusión:*

**Venezuela esta sometida a un estado de alarma *permanente* que no permite enfrentar la epidemia de COVID-19**

En definitiva, Venezuela está sometida a un estado de alarma permanente, que no permite enfrentar la epidemia del COVID-19.

En efecto, si se sigue al pie de la letra el precedente del estado de emergencia económica decretado desde enero de 2016 y aún vigente, este estado de alarma, decretado originalmente el 13 de marzo y prorrogado el 12 de abril de 2020, seguirá renovándose, como ya ocurrió el 12 de mayo pasado, sin que se ejerza ningún control, como ya se vio, en flagrante violación, entre otros, del principio de temporalidad, inscrito en una norma expresa de la *Constitución*.

En ese marco, nos estaremos enfrentando a medidas formalmente adoptadas que son ineficientes, innecesarias y/o desproporcionadas y; peor aún, a medidas

aparentemente necesarias y hasta eficientes, que se configuran como vías de hecho masivas.

Quisiera que alguien trajera el acto mediante el cual el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, decretó la suspensión de las actividades económicas no esenciales o la interrupción de los servicios públicos no domiciliarios y el funcionamiento del poder judicial

También quisiera ver el acto mediante el cual el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, decretó que la población que no está afectada por el COVID-19 debe permanecer en “cuarentena social”, que no puede utilizar el metro, que no puede trabajar. Mejor, la norma que dice que la violación de esa “cuarentena social” es un delito.

Quiero leer, por último, los actos mediante los cuales el Presidente de la República en Consejo de Ministros ordenó la paralización de los vuelos desde y hacia Venezuela, con excepción de los humanitarios, de carga y “repatriación”; así como los vuelos internos.

En el caso que nos ocupa, sinceramente, es muy difícil -por no decir imposible- determinar si las medidas adoptadas son eficientes, indispensables o proporcionales. No lo sabemos, porque la información, esencial para el funcionamiento del sistema, está truncada, es incompleta, no es suficiente.

No es posible saber si en un país de más de 25 millones de habitantes, donde en un periodo de alrededor de tres meses se han producido menos de 800 contagios<sup>47</sup>, se justifica la suspensión de la educación en todos los niveles, o de toda actividad económica, incluidos los servicios públicos no domiciliarios y la justicia. Pareciera que no.

Tampoco se justifica que, ante la paupérrima situación del sistema de salud, no se haya hecho nada significativo por mejorarlo, para poder atender a los enfermos de

---

<sup>47</sup> Cifra aproximada, al 20 de mayo de 2020.



COVID-19 y a los demás; ni que no se haya protegido debidamente al personal sanitario.

¿Hay que concluir que hemos abdicado de nuestra libertad?

Volviendo al artículo de Agamben evocado al principio, quiero terminar con su último párrafo:

*Sé que siempre habrá alguien que responderá que el grave sacrificio se ha hecho en nombre de los principios morales. A ellos me gustaría recordarles que Eichmann, aparentemente de buena fe, nunca se cansó de repetir que había hecho lo que había hecho concienzudamente, para obedecer lo que creía que eran los preceptos de la moralidad kantiana. Una regla que establece que hay que renunciar al bien para salvarlo es tan falsa y contradictoria como que para proteger la libertad tengamos que renunciar a la libertad.*

Muchas gracias